ARBITRAJE

Francisco Castillo Baiges, designado árbitro en materia electoral por las Organizaciones Sindicales Comisión Obrera Nacional de Cataluña y Unión General de Trabajadores de Cataluña, nombrado por Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales del Departament d´Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catalunya de 4 de mayo de 2015, en el procedimiento arbitral regulado en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, emite el siguiente **Laudo (B-142/2016)**:

ANTECEDENTES

Primero: En fecha 23-05-2016, D. Xavier Rivada López y D. Francisco Cárdena Pons, en representación de **FESMC - UGT,** interpone escrito de impugnación que afecta al proceso electoral iniciado con el preaviso nº 2364/2014 por parte de UGT, CC.OO. y SEMAF en la empresa **GRUPO EMPRESA RENFE (ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL) BARCELONA B1**, con domicilio en Av Marqués de Argentera, s/n, 08003-Barcelona.

Segundo: En fecha 26-05-2016, la Oficina Pública da traslado al árbitro del escrito impugnatorio y de la copia del expediente administrativo electoral.

Tercero: En fecha 02-06-2016, comparecen ante quien suscribe las siguientes personas:

-. Sres. Antoni Fernández Martí, Xavier Rivada López (Area Interna Sector Ferroviario UGT) y D. Francisco Cárdena Pons (Secretario Sección Sindical RENFE), en representación de UGT (FESMC – UGT)

.- Sra. Roser Gonell (asesora), y Roberto Carrasco de la Torre (Secretario General), en representación de CGT

.- Sres. José Carlos Fernández Franco (responsable Organización del Sindicato Ferroviario en Catalunya), Carlos Castilla (responsable de Area Jurídica), y Salvador Durán (Secretario General), en representación del SINDICATO FERROVIARIO (SF)

.- Sr. Climent Pujol Bosch, en representación de CC.OO.

.- Sr. José García Alona, responsable sindicato SEMAF Comité Norte

.- los miembros de la Mesa Electoral: Sres. Miguel González González (presidente), y Félix Arenas (vocal)

-. Sr. José Luis García Muñoz, responsable Institucional GRUPO RENFE en Barcelona

A efectos de resolución de los Laudos nº B-142/2016 y B-143/2016, en el acto de la comparecencia, todas las partes comparecientes exponen sus argumentos en defensa de su posición de forma global dado que el fondo del asunto es el mismo: dirimir sobre el censo electoral derivado del preaviso nº 2364/2014.

La pertinente y voluminosa documentación es aportada, recogida y conservada en el expediente arbitral Laudo B-142/2016

Cuarto: El **motivo de impugnación aducido en el escrito de iniciación *correspondiente al Laudo B-142/2016* por parte de FESMC-UGT** se basa, en resumen, en el hecho de la repetición del proceso electoral del mes de Marzo 2015, con una sentencia y acuerdo judicial de ejecución, que implica emplear el censo electoral a fecha 05-05-2016. En escrito impugnatorio, y en la comparecencia, FESMC-UGT expone los siguientes *hechos*:

- El día 12-05-2016, SF presentó reclamación al censo electoral, solicitando la exclusión de una serie de trabajadores por entender que fueron electores en sus residencias anteriores, distintas del ámbito del Comité de Barcelona Norte
- El día 13-05-2016, tal y como estipula el calendario aprobado en Acta nº 1 por la Mesa Electoral de Barcelona (B1) según ejecución nº 207/2016 del Juzgado de lo social nº 5 de Barcelona y ante las diversas reclamaciones realizadas al censo laboral por las distintas OO.SS. participantes en el proceso electoral en el plazo legal establecido, se tomaron una serie de acuerdos por la mayoría de los miembros de la Mesa Electoral en Acta nº 3, consistentes en la inclusión y en la exclusión en el censo electoral de diversos trabajadores
- En fecha 17-05-2016, el *SF presentaba nueva reclamación* en los mismos términos que los manifestados en el día 12-05-2016: solicitar la exclusión de una serie de trabajadores por entender que fueron electores en sus residencias anteriores, distintas del ámbito del Comité de Barcelona Norte
- En fecha 18-05-2016, se produjo un cambio en la composición de la Mesa Electoral de Barcelona B1, siendo sustituido el trabajador José Durán Gómez por el trabajador Félix Larena Pasamón, con motivo de la próxima desvinculación laboral de aquel
- Tras dicho cambio en la composición de la Mesa, y en el mismo día 18, aquella decide atender (Acta nº 5) la reclamación planteada por SF sobre el censo electoral en los mismos términos y sobre las mismas personas que la ya presentada y desestimada por la Mesa según Acta nº 3.

Considera y valora que la decisión tomada por la Mesa Electoral en el Acta nº 5 no es ajustada a derecho por cuanto entra de nuevo a valorar y decidir sobre una reclamación que ya había sido resuelta de forma desestimatoria con anterioridad, pese a la oposición manifiesta del Presidente de la Mesa. Nuevas exclusiones de trabajadores en el censo electoral reflejado en Acta nº 5, contravienen los acuerdos adoptados entre GRUPO DE EMPRESAS RENFE y los representantes de SEMAF, CGT, CC.OO. y SF, en Sentencia de ejecución nº 207/2016 del Juzgado de lo social nº 5 de Barcelona de fecha 28-04-2016 por los que se establece que el censo electoral deberá ser el vigente en el día 5 de mayo de 2016. Además, SF reclama en el día 17 de mayo, la exclusión de trabajadores que se hayan trasladado a otras residencias, pero no al revés, más los argumentos esgrimidos llevaron a error a la Mesa en el Acta nº5.

Solicita laudo por el que se declare nula el Acta nº 5 de la Mesa Electoral, y se regularice el censo electoral a la situación previa a dicha Acta, por cuanto la incorrecta

composición del censo electoral supone la existencia de un vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso electoral, alterando su resultado.

Quinto: El **motivo de impugnación aducido en el escrito de iniciación *correspondiente al Laudo B-143/2016,* por parte de CGT (SFF-CGT)** se basa, en resumen, en el hecho de la repetición del proceso electoral del mes de Marzo 2015, con una sentencia y acuerdo judicial de ejecución, que implica emplear el censo electoral a fecha 05-05-2016. En escrito impugnatorio, y en la comparecencia, CGT expone, en consonancia con los argumentos y los hechos expuestos por FESMC-UGT, *unos mismos hechos según su escrito de fecha 24-05-2016 ante la OPRA.*

En el acto de la comparecencia, la representación de CGT manifiesta, en síntesis, que se adhiere al posicionamiento de FESMC-UGT, por lo que procede impugnar el proceso electoral por entender que existe un vicio grave que altera el proceso electoral, debiendo atender este árbitro a su *petitum*. Sostiene que SF no debía formular una segunda impugnación ante la Mesa, sino que debería haber formalizado escrito impugnatorio para el inicio del procedimiento arbitral tras la primera impugnación con decisión de la Mesa. Añade que el hecho de cambiar a otro centro de trabajo, no es óbice para impedir el derecho al voto. Expone cambios de residencia, con variaciones de adscripciones a censo en el mes de Marzo de 2015, caso de la trabajadora Mª Nieves Fernández Romero, con exclusiones de trabajadores según la Mesa electoral, pero que, a su vez, no incluye a los que se trasladan y pasan a estar en el ámbito del Comité de Barcelona Norte.

Especialmente, destacar los siguientes puntos de su escrito:

" TERCERO.- Con fecha de 5 de mayo de 2016 la Mesa Electoral adecua el calendario electoral para que puedan celebrarse las elecciones, fijando como fecha de inicio de reclamaciones al censo el 6 de mayo y de finalización de reclamaciones el 12 de mayo de 2016 (Anexo B: Acta número 1).

CUARTO.- En la misma acta la Mesa Electoral fija como fecha de Publicación del censo electoral definitivo el 13 de mayo de 2016 (Anexo B: Acta número 1).

QUINTO.- Y en la misma acta la Mesa Electoral da validez definitiva a los Censos Laborales (Anexo B: Acta número 1 y Anexo C: Censo Laboral a fecha 5 de mayo). Cumpliendo tanto Mesa Electoral como Empresa lo especificado en el Acta de Acuerdos que dice:

4º.- La continuación del proceso electoral se regirá por la normativa específica del Grupo Renfe que regula el vigente proceso y por la normativa de carácter general que sea de aplicación. (Anexo A: Acta de Acuerdo Juzgado Social 5)

SEXTO.- El Acta número 1 cumple escrupulosamente, especialmente en los tres preceptos anteriormente señalados, el artículo 6 del Reglamento de Elecciones Sindicales (RD 1844/1994) que dicta: ...

Y también cumple el artículo 74.3 del Estatuto de los Trabajadores (RD 2/2015) que dice: ...

Además del cumplimiento estricto de los acuerdos de la ya especificada acta de Acuerdo firmada en el Juzgado Social 5. (Anexo A: Acta de Acuerdo Juzgado Social 5)

SÉPTIMO.- Que con fecha 12 de mayo el sindicato SF-I presenta una reclamación al Censo Electoral (Anexo D: Reclamación 1 SF) en la que pide la exclusión del Censo Electoral de las siguientes personas:

En ella manifiesta: Que en fecha 06/05/2016 se expuso el Censo Electoral correspondiente a esta Mesa.

...

Que existen diferentes trabajadores que, habiendo sido trasladados a Centros de Trabajo del ámbito de este Comité, lo han sido en fechas posteriores al proceso electoral actual que debió finalizarse en fecha 03/03/2015 y, en consecuencia, fueron electores en sus residencias anteriores, no pudiendo considerarse ahora electores en el actual proceso. Que se retrotrae a la citada fecha, al haber podido ejercer su derecho en sus residencias de origen. (Anexo D: Reclamación 1 SF)

Las personas citadas fueron trasladadas entre el 03/03/2015 y el 05/05/2016 desde sus residencias de origen a residencias del Centro de Trabajo del Comité Barcelona B1 (Norte). El segundo punto del Acta de acuerdo firmada en el Juzgado Social 5 indica que: Las empresas del Grupo Renfe facilitarán a la mesa electoral el día 05-05-16 el censo electoral vigente en este momento. (Anexo A: Acta de Acuerdo Juzgado Social 5)

No excluye a las personas, ni explicita, ni implícitamente, que hubiesen sido electores en otros procesos electorales de otros centros de trabajo. Por tanto, dichas personas a fecha de 5 de mayo de 2016 (en este momento, como dice el acuerdo) tienen como residencia centros de trabajo que pertenecen al ámbito del Comité Barcelona B1 (Norte) y, por tanto, tienen todo el derecho a ser electores y elegibles, y consecuentemente debían permanecer en el Censo Electoral.

OCTAVO.- El día 13 de mayo la Mesa Electoral levanta el Acta número 3 en la que resuelve todas las reclamaciones al Censo Electoral, incluida la presentada el 12 de mayo por el sindicato SF-I. Cumpliendo nuevamente así el artículo 74.3 del Estatuto de los Trabajadores (RD 2/2015) que prosigue diciendo: *La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.* Dicha Acta es enviada el mismo día a todas las Organizaciones Sindicales. (Anexo E: Acta número 3 y Anexo F: Censo Electoral a 13 de mayo)

NOVENO.- El 17 de mayo el sindicato SF-I presenta una reclamación al Censo Electoral, fuera de tiempo y forma (pues el plazo finalizó el 12 de mayo), en los mismos términos y volviendo a pedir la exclusión de las personas anteriormente citadas. (Anexo G: Reclamación 2 SF)

DÉCIMO.- El 18 de mayo la Mesa Electoral estima dicha reclamación pese a estar fuera de tiempo y forma, y levanta Acta rectificativa (Anexo H: Acta número 5) que modifica su primera decisión y excluye a esas personas del censo electoral. Este

acción no se ajusta a derecho pues vuelve a valorar una propuesta pese a haber sido desestimada anteriormente... "

Solicita que se dicte laudo por el que se declare como único válido el Censo Electoral que la Mesa Electoral de BARCELONA B1 (Norte) GRUPO RENFE publicó a fecha 13 de mayo de 2016, y retrotraer todo el proceso electoral a la fecha correspondiente al inicio del plazo de presentación de candidaturas.

Sexto: Comparecencias y manifestaciones, además de las expuestas por las representaciones de FESMC-UGT y SFF-CGT, respectivamente, en los anteriores puntos cuarto y Quinto.

La representación empresarial manifiesta que cumple con sus obligaciones respecto a la normativa vigente y del contenido de las Actas que se le han ido notificando, caso del censo electoral. Facilitó el censo laboral de fecha 5 de mayo de 2016 de Barcelona Norte según Sentencia.

Los miembros de la Mesa Electoral desean exponer que, una vez recibido el censo laboral de fecha 5 de mayo de 2016, procedió a confeccionar el censo electoral en el día 17 de mayo. Recibida la impugnación de SF, la Mesa decidió excluir a los trabajadores que hayan habían votado en otro ámbito para elegir otro Comité. D. Félix Larena añade que él pasó a ser miembro de la Mesa el día siguiente, es decir, el 18 de mayo; vista la impugnación de SF, telefoneó a la empresa para consultar determinados casos y dudas, caso del tema de personal trasladado.

La representación del SINDICATO FERROVIARIO (SF) manifiesta que una vez publicado el censo electoral en el día 17, procedió, según el art. 76 TRET, a formalizar, dentro del plazo de 24 hr hábiles siguientes, escrito impugnatorio ante la Mesa. El día 18 se informa a la empresa de errores en el censo y remite información de SF a efectos de solventar defectos, por ejemplo, de casos de trabajadores que ya habían votado en otros procesos electorales por estar adscritos a otros centros tras un traslado. La Mesa ejerció su función de forma correcta en cuanto elaboración del censo, excluyendo a las que ya habían votado en otros procesos.

Por otro lado, la representación de CC.OO. manifiesta que la Mesa Electoral es soberana en sus decisiones, pero no debía atender a una reclamación extemporánea: el día 13, todas las OO.SS. tenían conocimiento del censo, y la reclamación ante la Mesa se efectuó el día 17, es decir, fuera del plazo de 24 hr. Añade que es criterio jurisprudencial y arbitral, que es factible votar otra vez en otro centro en caso de traslado. La Sentencia de ejecución implica emplear el censo del día 5 de mayo de 2016, y la Mesa no está facultada para cambiar o actualizar, el censo cada día o en cada momento que lo considere oportuno. Tanto por defecto de forma (reclamación extemporánea) como de fondo, entiende que procede volver al censo según Acta nº 3.

La representación de SEMAF expone que el día 17 de mayo recibe el censo electoral, con formalización en plazo de 24 hr de impugnación ante la Mesa; ésta

convocó a todas las OO.SS. para escuchar sus postulados, tomando las decisiones correctas (caso de excluir a quienes ya habían votado en otros centros).

En turno de *dúplica*, la representación de UGT mantiene el contenido y la vigencia del Acuerdo más la Sentencia aludida; guste o no, deben respetarse, no debiendo acudir a la vía arbitral. Destaca que el derecho a la participación no puede ser recortado, y que un cambio en la composición de la Mesa no puede dar lugar a variar de criterio, lo que no se entiende.

La representación de CGT desea exponer que la Mesa varió de criterio, y que SF impugna el Acta nº 3 (no el censo).

La representación empresarial desea aclarar que, ante la petición de la Mesa de aclarar algunas dudas sobre el censo, se pronunció sobre algunos casos muy concretos, casos del personal becario.

Los miembros de la Mesa presentes desean aclarar que, respecto el Acta nº 3, uno de los miembros firmó un "no conforme", mientras que el Acta nº5 fue firmada por todos en conformidad.

SF insiste que formalizó la impugnación en el plazo legal de 24 hr, añadiendo que el censo electoral debe ser dinámico, ajustándose a todo tipo de incidencias: bajas, fallecimientos, etc

CC.OO. señala que debe existir un acuerdo entre las OO.SS. para actualizar un censo electoral. Y que la reclamación del día 17 es extemporánea.

SEMAF no desea aportar otro tipo de manifestación o aclaración.

Séptimo: Las partes aportaran **las pruebas y los documentos** que estimaron oportunos. Por parte de UGT, y en el escrito ante la OPRA, aporta:

- Sentencia de ejecución nº 207/2016, de fecha 28 de abril de 2016, del Juzgado de lo social nº 5 de Barcelona. "Llegan a los siguientes acuerdos a fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por el Juzgado nº 33 de Barcelona de fecha 11-01-2016, procedimiento 322/2015, y con ello a los Laudos dictados en fecha 24-03-2015 correspondientes a B-130/2015 y B-138/2015:
    1. Todas las partes asumen que la mesa electoral del proceso que ha de seguirse en la referida empresa ha de ser la misma que se constituyó en su día al inicio del proceso, con la sustitución en su caso de los titulares por los sustitutos si alguno de aquellos ya no perteneciera a la empresa en este momento
    2. Las empresas del GRUPO RENFE facilitarán a la mesa electoral el *día 05-05-2016, el* ***censo electoral*** *vigente en este momento, sobre el que se continuará el proceso electoral*
    3. La mesa electoral seguirá a partir del momento en que le sea entregado dicho censo las actuaciones necesarias ...
    4. ...
    5. ..."
- Acta nº 1, de fecha 06-05-2016, de la Mesa Central Electoral de Barcelona B1. Calendario, que recoge:

  - Constitución: 5 de mayo
  - Exposición del censo laboral: entre el 6 y el 11 de mayo
  - Reclamación censo ante la mesa: 6 al 12 de mayo
  - Publicación definitiva del censo: 13 de mayo
  - Presentación de candidaturas: 16 al 25 de mayo
  - ...
- Acta nº 3, de fecha 13-05-2016: inclusiones y exclusiones, "*tras diversas reclamaciones realizadas al censo laboral por las distintas OO.SS. participantes...*"
- Impugnación de SF ante la Mesa Central Electoral, de fecha 17-05-2016. Consta acuse de recibo de las 14:30 hr del mismo día 17
- Acta nº 5 de fecha 18 de mayo, por la que la Mesa resuelve la impugnación del día 17, con nuevo listado de inclusiones y exclusiones
- Acta nº 6 de fecha 19-05-2016, con exposición de motivos dirigidos a la empresa para la remisión de nuevo censo. *Consta que el sábado día 14, la empresa envía el censo electoral en formato PDF*
- Acta nº 7 de fecha 19 de mayo, ante la impugnación formulada por CGT en el mismo día 19 de mayo
- Escrito impugnatorio de la FESMC-UGT ante la Mesa electoral de fecha 19 de mayo, con acuse de recibo por parte del presidente de la Mesa a las 10:15 hr del día 20 de mayo, con una argumentación semejante a la recogida en el escrito inicial del procedimiento arbitral
- Acta nº 9, de fecha 20 de mayo, por el que expone que, ante la impugnación de FESMC-UGT, decide proseguir adelante con el proceso electoral en base al Acta nº 5

La representación de SF aporta, en el acto de comparecencia, análoga documentación a la adjuntada por FESMC-UGT en su escrito impugnatorio, caso de Sentencia y Actas referidas anteriormente. Además, facilita:

- Sentencia del Juzgado de lo social nº 1 de Pamplona, de fecha 02-03-2016, en materia de elecciones sindicales, con posibilidad de adecuación del censo, de forma que los trabajadores que ya no formen parte de la plantilla de la empresa, que ya no sean trabajadores, no pueden votar (Fundamento de Derecho Primero)
- Laudo nº 42/2015/13 de Madrid, de fecha 28-07-2015, sobre reclamaciones en plazo ante la Mesa electoral e inclusiones en el censo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Respecto el ***Laudo B-142/2016, expediente originado por impugnación por parte de*** **FESMC-UGT,** el motivo de la impugnación se encuentra en la existencia para el impugnante de posibles vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y alteran su resultado, siendo ésta una de las causas relacionadas en los artículos 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 29.2 Real Decreto 1844/1994. En concreto, la parte impugnante formaliza escrito en el que recoge que debe aplicarse el contenido de una sentencia y acuerdo judicial de ejecución, que implica emplear el censo electoral a fecha 05-05-2016. *Solicita laudo por el que se declare nula el Acta nº 5 de la Mesa Electoral, y se regularice el censo electoral a la situación previa a dicha Acta.*

II. Ahora bien, también debe discernirse sobre el papel encomendado a los árbitros en los procesos de elecciones sindicales, quien se pronunciará según el artículo 76.6, tercer párrafo, del TRET: " ... *El laudo será escrito, y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral* ... "; ello en consonancia con el artículo 42 del Reglamento, R.D. 1844/1994. Es decir, debe versar sobre el asunto concreto planteado, con un "*petitum*" concreto, que es el caso, y circunscribirse al mismo sobre si se ajusta a derecho. Y ello siguiendo la normativa reguladora, recogida en artículo 76.2 TRET y artículo 29 del Reglamento, sobre las causas de impugnación. La Sentencia del TSJ del País Vasco de 13 de junio de 1995 (autos 16/1994 y 17/1994, acumulados) ya se pronunciaba sobre esta materia, fijando que el laudo debe contener, entre otros extremos, la petición concreta del que inicia la acción arbitral.

III. Fijada con claridad la petición concreta de FESMC-UGT, y debiendo circunscribirse la decisión arbitral a la misma, se entiende que este árbitro debe pronunciarse respecto al "petitum" concreto, origen del presente Laudo, en cuanto si se considera válida o no, la decisión de la Mesa Electoral de variar el censo derivado de unos acuerdos y una sentencia de ejecución.

IV. La regulación normativa del fondo del asunto que nos ocupa, la encontramos en el artículo 74 del TRET, "*funciones de la Mesa*", y que en su apartado 3 establece:

"*3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.*

La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.

Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

En relación con el mismo, el artículo 5 y ss del Reglamento, RD 1844/1994.

Y por otro lado, el art. 76.2 TRET, fija en materia de reclamaciones en materia electoral:

" *1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones*

de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley.

3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento ..."

V. Recordar que la mesa electoral es el órgano principal dentro del proceso electoral, por ello, por su composición, el legislador ha fijado criterios objetivos con el fin de que proceda a una actuación imparcial, al tiempo que es la encargada de dirigir y vigilar todo el proceso electoral, que se concreta entre otras en las siguientes actuaciones: elaborar el censo electoral y exponerlo por el conocimiento de todos los trabajadores, recibir las candidaturas y, en su caso, pedir la subsanación de los defectos observados, presidir la votación, realizar el escrutinio y resolver cualquier reclamación que se le pueda presentar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Estatuto de los Trabajadores y 5, 6 y 8 del Reglamento.

La norma es clara al respecto al papel, a las funciones, de la Mesa Electoral, soberana en sus decisiones, pieza fundamental del engranaje del proceso electoral, y que cabe respetar sus decisiones. Y el referido artículo 8.1 del Reglamento es claro, por ejemplo, en cuanto que "podrá" (y no "deberá") requerir la subsanación de errores. La Mesa, soberana en sus decisiones, dictamina lo que considera procedente en cada caso, no existiendo obligación alguna, con soporte legal, que la obligue a motivar su decisión.

Ahora bien, y respecto al caso que nos ocupa, la normativa vigente no resuelve el mismo, por cuanto no se contempla la posibilidad de variación, reconducción, interpretación u otro análogo, de acuerdos alcanzados en sede judicial por la gran mayoría de OO.SS.

En cambio, la Mesa, de forma clara, debe velar por el cumplimiento de la normativa que se le encomienda, sobre todo en cuanto elaboración de calendario, fechas, plazos, etc. Y en el caso presente, el calendario fija que, una vez atendidas reclamaciones, el día 13 de mayo de 2016 se publica el censo electoral definitivo (Acta nº 3). El calendario electoral recoge, como siguiente paso, la proclamación de candidaturas (día 16), por lo que se entiende que no ha lugar un nuevo pronunciamiento (Acta nº 5) sobre el censo al atender una reclamación extemporánea (día 17, cuando el censo se publicó el día 13).

El señalamiento de plazos, según tiene establecido una aquilatada doctrina, arbitral y judicial, no constituye una mera formalidad, sino una exigencia sustancial para dar certeza y seguridad al proceso, así como para garantizar la igualdad de trato de todos los posibles concurrentes (Laudo 97/2007); también reseñar, entre otras muchas, Sentencia nº 415/2007 del Juzgado de lo social nº 28 de Madrid. La exigencia

de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrazonable y más aún en los procesos electorales (Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 272/1993 de 20 de septiembre).

La Mesa Electoral debe garantizar el buen fin del proceso, facilitando la participación de trabajadores y de las organizaciones sindicales, adecuándose a los principios de publicidad, igualdad y participación. Por ello, y sin cuestionar la buena fé de los componentes de la Mesa en cuanto toma de decisiones, incluso avalada por alguna de las OO.SS., es cierto que, examinadas las circunstancias relativas al presente caso, la posibilidad de alterar un pacto en sede judicial no cabe en la normativa vigente.

Ni su esfuerzo de pronunciarse ante las diversas impugnaciones formalizadas ante la misma, aunque sean fuera de plazo, caso de la de SF, puede justificar la posibilidad de dar o de ampliar unas facultades extraordinarias a la Mesa Electoral de alterar unos acuerdos y una sentencia de ejecución, ni con carácter excepcional. Su rigor en cuanto intentar introducir inclusiones y exclusiones de trabajadores en el censo en función de si están o no adscritos al centro cuestionado, con discrepancias de las OO.SS. según se siga un criterio u otro, a veces discrepante según expone la OO.SS. de turno, no sigue el criterio arbitral de que cabe la posibilidad de votar en más de un centro de trabajo en casos estudiados, como en empresa con multitud de centros de trabajo con cambio de adscripciones con extrema facilidad.

Finalizado el plazo de reclamaciones al censo, la presentación de una reclamación en fecha notoriamente posterior conlleva, ineludiblemente, la inadmisibilidad de dicha reclamación presentada extemporáneamente y, en consecuencia, la admisión por la Mesa de una reclamación fuera de plazo ha de ser ineficaz y tenerla la Mesa por no presentada.

VI. Estas consideraciones expuestas, con los hechos y la documentación valorada y examinada, conducen a la conclusión de que no existe justificación que avale la decisión de la Mesa Electoral de no cumplir con exactitud, un mandato concreto desde una instancia judicial.

Si bien cabe cierta confusión, entre censo laboral y censo electoral (el acuerdo en sede judicial habla de "*censo electoral*"), incluso en el seno de los miembros de la Mesa Electoral (quienes, para mayor inri, varían en su composición), que dio lugar a que elaboraran un censo electoral (después de haber recibido el censo laboral de fecha 5 de mayo de 2016) tras ir a las OO.SS. En sus manifestaciones, así como en el contenido de las Actas, tampoco explicitan los motivos de sus decisiones de inclusiones y de exclusiones de trabajadores; en la primera, la nº 3, se puede entender por la aquiescencia de las OO.SS. en sus decisiones, tras el acuerdo en sede judicial. Aceptaron ligeras modificaciones a fin de realizar unos mínimos ajustes, dando lugar al Acta nº 3. Pero si procedieron en una segunda ocasión a su confección (la segunda, censo electoral en el día 17 de mayo), se entiende que deberían haber motivado su decisión, especialmente porque se trataba de atender favorablemente a la petición de un solo sindicato. Además, ya sea la impugnación de SF dentro o fuera de plazo (fuera de plazo, pues el día 17 ya ha excedido el período de tiempo de impugnación, pues el sábado día 14 es considerado hábil, según se desprende en Acta nº 6), la Mesa Electoral estaba circunscrita a unos acuerdos y decisiones judiciales.

En su competencias y su facultades no cabe alterar un pronunciamiento judicial y un pacto acordado por la mayoría de OO.SS., tras un arduo proceso, incluso con pronunciamientos arbitrales.

Todo ello conduce por, una mayor seguridad jurídica en este largo proceso electoral, a determinar que debe emplearse el censo electoral a fecha 5 de mayo de 2016 que origina el Acta nº 3, y sin mayor dilación.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, cúmpleme dictar el laudo en los siguientes términos.

PARTE DISPOSITIVA

Procede **ESTIMAR** la impugnación formulada por la representación de **FESMC - UGT**, Sres. Xavier Rivada López y Francisco Cárdena Pons, en los términos expuestos, por lo que procede retrotraer los actos de la Mesa Electoral al momento de confección del censo electoral a fecha 5 de mayo de 2016 según contenido de la Sentencia de ejecución nº 207/2016, de fecha 28 de abril de 2016, del Juzgado de lo social nº 5 de Barcelona, y que dio lugar al Acta nº 3.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante los órganos de la Jurisdicción social mediante el procedimiento establecido en el art. 127 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Es cuanto se decide en arbitraje de derecho firmando el laudo emitido que se notifica a la Oficina Pública de registro de elecciones sindicales y a los interesados.

En Barcelona a 7 de junio de 2016.

El árbitro,

Francisco Castillo Baiges